

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Agosto).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.286

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las caballerías que se reseñan, y que desaparecieron el día 28 del actual del término municipal de Montemayor, propias de Francisco Carmona y Fernando Garrido Luque, y caso de ser habidas las pongan á disposición del señor Juez de aquel distrito, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Señas.

Una burra rucia clara, alta, herrada de las manos, con dos esperabanos en las patas.

Otra rucia clara, cerrada, con la marca, herrada con hierro O. en la nariz.

Córdoba 31 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2.288

## Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó adquirir el pan

y otros artículos con destino á los hospitales de Agudos y Crónicos, durante el próximo año de 1910, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 26 de Julio de 1909.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Núm. 2.289

## Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó adquirir el pan y otros artículos similares con destino á las Casas Socorro Hospicio y Central de Expósitos, durante el próximo año de 1910, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 26 de Julio de 1909.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Núm. 2.290

## Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó adquirir la carne de vaca que se consuma en el Hospital de Agudos y Casa Socorro Hospicio durante el próximo año de 1910, y que al efecto se verifique la correspondiente subasta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por término de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho

plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 26 de Julio de 1909.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Núm. 2.291

## Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó adquirir la carne de vaca que se consuma en el Hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos durante el próximo año de 1910, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 27 de Julio de 1909.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

## AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 2.300

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de consumos y arbitrios extraordinarios, correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en este término durante los días 1 al 8, ambos inclusive, del mes de Agosto próximo por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego número 1, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Almedinilla 30 de Julio de 1909.—A. Vega.

## Delegación de Hacienda

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.241

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 17 de actual, comunica á esta Delegación la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 del mismo mes que dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, publicando el plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma acostumbrada, reclamando el 10 por 100 de todos los disfrutes que den principio en el corriente año; y ateniéndose, en los que respecta á los demás, á lo que dispongan si á ello hubiere lugar, los proyectos de Leyes que en la actualidad están pendientes de deliberación en las Cámaras y tengan relación con lo que afecta á la administración y conservación de los montes públicos, que no revisten carácter de interés general, cuidando por la misma razón de no obligar á los Ayuntamientos con rematantes por medio de contratos en aprovechamientos cuya duración pase del año forestal de 1900 á 1910, y lo mismo con respecto á los montes del Estado».

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha soberana disposición, insertándose á continuación el referido plan de aprovechamientos y pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 24 de Julio de 1909.—El Delegado de Hacienda, D. Mariano Alvarez Díaz.



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RECC

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Minda, for

| Número<br>del<br>Catálogo. | TERMINO MUNICIPAL         | NOMBRE DEL MONTE             | PERTENENCIA              | ESPECIE   | Cabida.<br>Hectáreas. | PASTOS                                                            |         |        |          |              |       |          |
|----------------------------|---------------------------|------------------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------|---------|--------|----------|--------------|-------|----------|
|                            |                           |                              |                          |           |                       | MENOR                                                             |         |        | TASACIÓN | ESTACIÓN     | MAYOR | TASACIÓN |
|                            |                           |                              |                          |           |                       | Lanar.                                                            | Cabrío. | Cerda. | Pesetas. |              |       | Pesetas. |
| Montes de arborescentes    |                           |                              |                          |           |                       |                                                                   |         |        |          |              |       |          |
| 1                          | Adamuz.....               | Terrenos comunales.....      | Al pueblo.....           | Encina..  | 4500                  | 2800                                                              | 1500    | 200    | 6100     | Todo el año. | 150   | 900      |
| 2                          | Belalcázar.....           | Malagón.....                 | Idem.....                | Idem..... | 620                   | 1000                                                              | »       | 56     | 1084     | Idem.....    | 120   | 720      |
| 3                          | Idem.....                 | Encinilla.....               | Idem.....                | Idem..... | 750                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 4                          | Idem.....                 | Cubillana.....               | Idem.....                | Idem..... | 500                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 5                          | Idem.....                 | Barbellido.....              | Idem.....                | Idem..... | 1880                  | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 6                          | Idem.....                 | Pedroche.....                | Idem.....                | Idem..... | 2000                  | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 7                          | Conquista.....            | Quebradilla.....             | Idem.....                | Idem..... | 320                   | 600                                                               | 80      | 80     | 880      | Todo el año. | 80    | 480      |
| 8                          | Posadas.....              | Sierrezuela.....             | Idem.....                | Idem..... | 217                   | 200                                                               | 75      | 70     | 455      | Idem.....    | 20    | 120      |
| 9                          | Santa Eufemia.....        | Accesos.....                 | Idem.....                | Idem..... | 322                   | 250                                                               | 260     | 46     | 839      | Idem.....    | 70    | 420      |
| 10                         | Idem.....                 | Baldíos.....                 | Idem.....                | Idem..... | 1149                  | 560                                                               | 800     | 180    | 2430     | Idem.....    | 190   | 1140     |
| Dehesas                    |                           |                              |                          |           |                       |                                                                   |         |        |          |              |       |          |
| 1                          | Fuente la Lancha.....     | Dehesa boyal.....            | Al pueblo.....           | Encina..  | 292                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | 200   | 1200     |
| 2                          | Pedroche.....             | Bramadero.....               | Idem.....                | Idem..... | 1770                  | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | 410   | 2460     |
| 3                          | Pozoblanco.....           | Dehesa boyal.....            | Idem.....                | Idem..... | 370                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | 150   | 900      |
| 4                          | Villanueva del Duque..... | Idem.....                    | Idem.....                | Idem..... | 537                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | 170   | 1020     |
| 5                          | Villanueva del Rey.....   | Idem.....                    | Idem.....                | Idem..... | 359                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | 210   | 1260     |
| Montes de ganado           |                           |                              |                          |           |                       |                                                                   |         |        |          |              |       |          |
| 1                          | Adamuz.....               | Sierrezuela.....             | Al Estado.....           | »         | 100                   | 200                                                               | »       | 200    | 500      | Todo el año. | 100   | 60       |
| 2                          | Idem.....                 | Caramillo.....               | »                        | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 3                          | Almodóvar del Río.....    | Sierra Morena.....           | Al pueblo.....           | Encina..  | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 4                          | Idem.....                 | Lagarejos y Mondragón.....   | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 5                          | Benamejí.....             | Dehesa boyal.....            | »                        | »         | »                     | Propiedad particular por sentencia de la Audiencia territorial de |         |        |          |              |       |          |
| 6                          | Belmez.....               | Idem.....                    | Al pueblo.....           | Encina..  | 825                   | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 7                          | Fuente Obejuna.....       | Calamorros.....              | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 8                          | Idem.....                 | Pingánillos.....             | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 9                          | Guijo.....                | Villares altos del Lobo..... | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 10                         | Idem.....                 | Lanzadera.....               | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 11                         | Hornachuelos.....         | Zona Neutral.....            | Idem.....                | Encina..  | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 12                         | Hinojosa del Duque.....   | Espíritu Santo.....          | Idem.....                | Idem..... | 841                   | 900                                                               | 200     | 150    | 1525     | Todo el año. | »     | »        |
| 13                         | Idem.....                 | Jarales y Baldíos.....       | Idem.....                | Idem..... | 6000                  | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 14                         | Rute.....                 | La Sierra.....               | Idem.....                | Esparto.. | 1000                  | 264                                                               | 374     | 40     | 1272     | Todo el año. | 28    | 168      |
| 15                         | Idem.....                 | Lanchar.....                 | Idem.....                | Idem..... | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 16                         | Santa Eufemia.....        | Vallehermoso.....            | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 17                         | Idem.....                 | Accesos y Campillo.....      | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 18                         | Idem.....                 | El Rubiar.....               | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 19                         | Idem.....                 | Las Tiesas.....              | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 20                         | Idem.....                 | La Vera.....                 | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 21                         | Pedroches (7 Villas)..... | Concordia.....               | Idem.....                | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
| 22                         | Valsequillo.....          | Malagana.....                | Idem.....                | Encina..  | 265                   | 200                                                               | 50      | 20     | 330      | Todo el año. | 20    | 120      |
| Montes investigados        |                           |                              |                          |           |                       |                                                                   |         |        |          |              |       |          |
| 1                          | Dos Torres.....           | Cañada Llana.....            | Condado de Santa Eufemia | »         | »                     | »                                                                 | »       | »      | »        | »            | »     | »        |
|                            |                           |                              |                          |           |                       |                                                                   |         |        | 15415    | 10968        |       |          |

Sección facultativa de Montes.—17.ª Región.—Jefatura.—Córdoba 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

## Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el en-

cargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertene-

cientes á una misma vecindad, no podrán formar un sólo rebaño, sino que cada uno de ellos deberá ser conducido á una sola dula ó vacada el mayoras, para el cuidado del pastor ó pastores, la caída al efecto. Sin embargo, el ganadero podrá, para el uso de sus animales, introducirlos en el monte, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará al usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que se introducen, la licencia del correspondiente guardián puede llevar al monte, y el glo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Comisión de los funcionarios del ramo, ó los funcionarios que el Ayuntamiento designe, cuando lo crean oportuno, tendrán el deber de introducir el ganado sin que á ello pueda oponerse el usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de leñas ó montanera no podrá verificarse sino cuando el fruto esté en completo estado de madurez. No podrá verificarse por la parte de los árboles, ó sea de frentes, evitar la destrucción de los b...



# RESECCION FACULTATIVA DE MONTES.---PROVINCIA DE CORDOBA

del Ministerio de Fomento, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

| TASACION                     | Resinas. | Frutos.     |          | Esparto.            |          | Labor y siembra |          | Caza.    | Resumen DE TASACIONES | OBSERVACIONES                                   |
|------------------------------|----------|-------------|----------|---------------------|----------|-----------------|----------|----------|-----------------------|-------------------------------------------------|
|                              |          | TASACION    | TASACION | TASACION            | TASACION | TASACION        | TASACION |          |                       |                                                 |
| Pesetas.                     | Pesetas. | Hectólitros | Pesetas. | Quintales métricos. | Pesetas. | Hectáreas.      | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas.              |                                                 |
| <b>Arbolado común</b>        |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
| 900                          |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 7.000                 |                                                 |
| 720                          |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 1.804                 |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
| 480                          | 1250     |             |          |                     |          |                 |          |          | 2.610                 |                                                 |
| 120                          |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 575                   |                                                 |
| 420                          |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 1.259                 |                                                 |
| 140                          |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 3.570                 |                                                 |
| <b>De Royales</b>            |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
| 200                          | 1100     |             |          |                     |          |                 |          |          | 2.300                 |                                                 |
| 2460                         | 2300     |             |          |                     |          | 617             | 3705     |          | 8.465                 | Segundo año de labor y siembra.                 |
| 900                          | 1000     |             |          |                     |          | 185             | 1387 50  |          | 3.287 50              | Idem id. id.                                    |
| 020                          | 1900     |             |          |                     |          |                 |          |          | 2.920                 |                                                 |
| 260                          | 1600     |             |          |                     |          |                 |          |          | 2.860                 |                                                 |
| <b>Mojenables</b>            |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
| 60                           |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 560                   |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | No se conoce su situación.                      |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Vendido.                                        |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | No se conoce su situación.                      |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Vendido.                                        |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | No se conoce su situación.                      |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 2.875                 |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Legitimado y parte pendiente.                   |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 3.840                 |                                                 |
| 168                          |          |             |          | 800                 | 2400     |                 |          |          |                       | No se conoce su situación.                      |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Idem.                                           |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       | Vendido y legitimado por roturación arbitraria. |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          | 450                   |                                                 |
| <b>Stiga no clasificados</b> |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
|                              |          |             |          |                     |          |                 |          |          |                       |                                                 |
| 968                          | 10500    |             |          |                     | 2400     |                 | 5092 50  |          | 44.375 50             |                                                 |

recindados, ni emplearse otros instrumentos o rebañar varas delgadas y flexibles, y cuidando a la de cascudir con ellas moderadamente las mayores, para no causar daños al arbolado pastores la caída excesiva de la hoja.

9.ª Se prohíbe á los pastores ó conno, perreos del ganado utilizar para sus pre- á entrar atenciones otras leñas que las muer- el Ay. ó rodadas.

10.ª El alcance de las piñas se verifi- á gancho ó gorguz, y de ningún mo- golpe de varal.

11.ª Los casqueros y tendedores de la se situarán en los puntos más des- ados de plantas arbóreas, que á este se determinarán y consignarán en el de entrega.

12.ª Para tapar y tostar la piña se em- arán sólo las hojas y ramas muertas y adas y las leñas procedentes de plan- secundarias, como la jara, la retama, tomillo, etc., no permitiéndose más ramienta que el azadón para obtener las últimas y el rastrillo de dientes muy paciados para las primeras.

13.ª De esta última manera se hará recolección de brozas en los raros ca- en que, por circunstancias especia-

les, se permita esta clase de aprovecha- miento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3,40 metros.

Latitud (En la base superior 0,11 id. En la inferior..... 0,12 id.

Profundidad..... 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cin- co entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0'50 metros.

Id. del segundo... 0,60 id.

Id. del tercero.... 0,60 id.

Id. del cuarto.... 0,80 id.

Id. del quinto..... 0,90 id.

Total de las cinco entalladu- duras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara si- no cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá em- plearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resina- ción y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La Duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en, caso de ex- tenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resi- nación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para

obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcorno- que en cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ra- mas que tengan menos de treinta centí- metros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el pla- zo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos p-las, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expre- sada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cual- quiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cor- tes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hie- ran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el



desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pu-

diendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificará sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 2.284

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación, en su caso, de los géneros y efectos que á continuación se reseñan, sus-

traídos del establecimiento de tejidos denominado «Luque Hermanos», situado en la calle de Canalejas, esquina á la de las Descalzas, de esta ciudad, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena (Córdoba) á veinte y ocho de Julio de mil novecientos nueve. Jesús González.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

### Géneros y efectos.

Veinte y seis colchas blancas y de color.

Catorce pares cortinas croché.

Doce metros raso china.

Nueve metros noventa centímetros es-cososa forro.

Dos metros cuarenta centímetros satén china.

Dos metros ochenta centímetros seda abrigos.

Sesenta y dos metros setenta centímetros india torsal.

Veinte y cinco metros veinte centímetros frasio oro.

Dos chalecos piqué.

Cuatro paraguas grana.

Sesenta y nueve piezas tira bordada.

Veinte antúcar señora y caballero. Quinientos treinta y ocho pañuelos jaretón, señora y caballero.

Veinte y un metros cincuenta centímetros tul blanco.

Cuatro piezas cinta liga.

Diez delanteles hule.

Ocho blusas batista bordadas.

Once metros cuarenta centímetros tela encaje.

Una tela blanca delantal.

Cuatro cajas café.

Diez y seis mantos blancos y grana.

Ocho capuchas merino negro.

Quince mantones merino negro.

Treinta y seis cortes pantalón medio ancho.

Cincuenta y ocho metros veinte centímetros alpaca caballero.

Diez y seis metros paño color.

Nueve metros sesenta centímetros tupeln color.

Trece metros lana y atracán.

Once pacas caballero.

Ciento treinta y cinco pañuelos jaretón caballero.

Dos metros cincuenta centímetros gaza seda.

Cuarenta y siete velos de tul y blonda.

Varias tiras corbatas.

Diez velos jaretón gaza.

Treinta y dos pañuelos suraz y calados.

Diez y seis pañuelos crespón bordados y lisos.

Cuatro antucar; y

Doce metros veinte centímetros nipe.

Núm. 2.285

### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de ayer dictada en el sumario que se instruye sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, de cita por la presente á Fernando Almedina, que dijo ser vecino de Córdoba, y tendrá como unos diez y ocho años de edad, de regular estatura, sin bigote vestido con traje de tela á estilo torero, ignorándose su paradero, el cual viajó sin billete el veinte y uno de Julio anterior colgado en los vagones del tren número ciento uno, en el trayecto de Campo Real á Zapateros, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena veinte de Julio de mil novecientos nueve.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgo.

### RUTE

Núm. 2.279

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de un sujeto gitano, natural y vecino de Cártama, conocido por Antonio, alto, moreno, ojos grandes y negros, nariz aguileña, y de unos treinta años de edad; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre hurto de una burra de Manuel Megías Aranda, vecino de Iznájar, y bajo el número diez y seis del corriente año.

Dado en Rute á veinte y nueve de Julio de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Núm. 2.306

### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, procedente de la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra Fernando Alvarez Fernández y dos más, ha acordado se cite al mencionado procesado Fernando Alvarez Fernández, vecino de Vélez Málaga, que residió en esta villa de Rute, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la sección primera de dicha Audiencia provincial, el día siete de Agosto próximo, y hora las ocho de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Rute á treinta de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Maximino L. Hernando.

### MONTORO

Núm. 2.307

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y detención en la prisión preventiva de este partido del autor ó autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán, propias del vecino de Adamuz Bartolomé Blanco Díaz, verificado en la noche del diez y ocho del actual, en una haza de olivar al pago y sitio de los Llanos de aquel término, donde estaban pastando, y á la busca y rescate de dichas caballerías, las cuales, caso de ser habidas, pondrán también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Julio de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernandez.

### Señas de las caballerías

Una mula con cinco años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, pezuña negra, marca número doscientos cuatro en la cadera izquierda y J. C. en la derecha, pelos blancos en la cuartilla mano izquierda y lunar pequeño en la cara.

Y una yegua de cinco años, un metro cincuenta y tres milímetros de alzada, alazana, con marca en la nalga derecha, lucero, cordón corrido y bebe con el inferior; ambas con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola, con letra V. y el número diez en la nalga izquierda.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16